



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | DUBER HUMBERTO MORENO SÁNCHEZ |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| RADICADO | 05001-33-33-005- 2015 - 0480 - 00 |
| INTERLOCUTORIO | No |
| AUTO | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que interpone **DUBER HUMBERTO MORENO SÁNCHEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$74.200.00, como capital correspondiente a las mesadas de pensión invalidez adeudadas desde el 29 de noviembre de 2002 hasta el 30 de abril de 2014, derecho que fue reconocido por fallo judicial de esta Jurisdicción.

Como **hechos fundamento de sus pretensiones** indica la parte demandante, que mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012 del Juzgado Sexto Administrativo de Medellín conformada por el Tribunal Administrativo de Antioquia con providencia del 18 de octubre de 2013, se reconoció al demandante la pensión de invalidez a partir del 29 de noviembre de 2002.

Por lo tanto el 12 de enero de 2014 presentó la cuenta de cobro respectiva y la entidad demandada expidió la Resolución No 1691 del 21 de abril de 2014, mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, y procedió a consignar el dinero correspondiente en la entidad BBVA, sin embargo, el mismo fue devuelto pues al demandante no se le notificó dicho desembolso.

Así las cosas, a la fecha la entidad demandada aún adeuda las mesadas pensionales reconocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, suma que asciende a \$74.200.200.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad demandada.

Conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción. A su turno, el artículo 297 de la misma norma dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción mediante las cuales se imponga una condena a una entidad pública.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En tal sentido, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos la Ley señale “

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo¹:

Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Que cuando se trate de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, que la misma tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

¹ A los que hizo alusión el Consejo de Estado sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 25803

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica.

Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible; es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no esta sometida a plazo o condición.

Dado que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye una sentencia judicial, el Despacho considera necesario referirse al artículo 114 del Código General del Proceso, según el cual las copias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de su ejecutoria, pues la norma no señala en forma expresa que la providencia deba contar con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que el Juez conserva el poder de interpretación del título ejecutivo para poder librar el mandamiento de pago pretendido, con sujeción estricta a la decisión contenida en la sentencia a efectos de salvaguardar el interés general y la cosa juzgada², y en ese orden, el título ejecutivo conformado por una sentencia judicial debe ir acompañado de la constancia de ejecutoria con fines ejecutivos la que debe ser expedida por **una sola vez** a favor del ejecutante, a efectos de evitar la existencia en el comercio jurídico de tantas títulos como copias de la decisión judicial se expidan por solicitud del interesado en ejecutar, y por tanto el inicio de diferentes demandas ejecutivas con fundamento en un mismo título y una misma obligación.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha expuesto que en los procesos ejecutivos promovidos con motivo de una sentencia judicial como título basilar y la entidad encargada de dar cumplimiento lo hace de manera imperfecta, el título para promover demanda ejecutiva lo constituye no solo la sentencia judicial con los requisitos anteriormente anotados, sino también el acto administrativo que expida la entidad.

² Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente 25000232700020110017801.

³ Sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, expediente 18057. Sección Cuarta. MP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

Dado que en el presente asunto la entidad demandada expidió la Resolución No 1691 del 21 de abril de 2014 con la que se da cumplimiento a la sentencia del 27 de noviembre de 2012 del Juzgado Sexto Administrativo de Medellín y al fallo del 18 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Antioquia, el título ejecutivo debe ser integrado tanto por la sentencia judicial, como por el acto administrativo de cumplimiento acompañado éste último de la constancia de su ejecutoria como lo dispone el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En la precitada sentencia del 30 de mayo de 2013, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, indicó:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.”

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, de las pretensiones, hechos y documentos aportados con la demanda, el Despacho observa que se pretende librar mandamiento de pago contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dé cumplimiento a la sentencia de esta Jurisdicción que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos.

- i) Copia simple de la Resolución No 1691 del 21 de abril de 2014, sin constancia de ejecutoria⁴

⁴ Folios 5 a 9

El Despacho observa que la pretensa ejecutante no integró en debida forma el título ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago, pues no fue aportada la primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo de las sentencias del 27 de noviembre de 2012 del Juzgado Sexto Administrativo de Medellín y del 187 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Antioquia, y de además, se aportó la copia simple de la Resolución No 1691 del 21 de abril de 2014, sin la constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, no habiéndose integrado el título ejecutivo dentro del presente asunto, lo procedente es denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

RECONCIMIENTO DE PERSONERIA. El Despacho no reconoce personería a la Dra. LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ como apoderada de la parte demandante dado que no se aportó poder conferido en legal forma para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

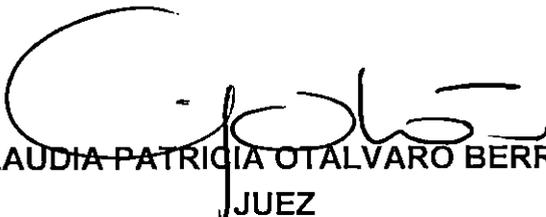
RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO. NO RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARLENY GIRALDO VELEZ como apoderada de la parte demandante, por no haber aportado poder conferido en legal forma para tales efectos.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 21 el auto anterior.

Medellín, 19 JUN 2015. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaría